----En la ciudad de Trelew, a los días de diciembre del año dos mil --diecisiete, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Marcelo F. Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., Y. P. y Otro c/ C. E. DE C. Y V. L. DE T. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 44 - Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 1128. ----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo: ----------

--Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de los recursos de apelación deducidos por la actora y por la demandada contra la sentencia definitiva dictada a fs. 1021/1034, mediante la cual se hace lugar a la demanda promovida por Y. P. A. y F. Á. R. R., contra la Cooperativa Eléctrica de Consumo y Vivienda Limitada de Trelew, condenando a la nombrada a abonar a los actores, en el término de diez (10) días, la suma de pesos ochocientos quince mil trescientos sesenta ($815.360.-), de los cuales $415.360.- son a favor de la actora Y. P. A. y $400.000.- en favor de F. Á. R. R., con costas a la accionada.----------

---La actora apeló dicho pronunciamiento a fs. 1038 y la demandada a fs. 1045, ambos recursos fueron concedidos (fs. 1040 y 1047), presentando cada recurrente el correspondiente escrito de expresión de agravios (fs. 1106/1113 y fs. 1115/1123), los que a su vez fueron oportunamente contestados (fs. 1119/1123 y fs. 1124/1125).---------

----La jueza de la instancia originaria hizo lugar a la demanda en razón de atribuir un 80% de responsabilidad a la demandada en el evento que costó la vida de la hija de los actores (A. R. R.).----------La actora, en su expresión agravios, cuestiona que se haya liberado parcialmente de responsabilidad a la accionada, el monto fijado en concepto de indemnización por daño moral, el rechazo del reclamo por pérdida de chance y la forma en que fueron impuestas las costas.----------

----Por su parte la demandada plantea un único agravio peticionando se revoque la sentencia por entender que ninguna responsabilidad se le puede atribuir en relación al fallecimiento de la menor A. R. R., el que sostiene fue consecuencia del hecho de un tercero. ----------Dado que ambas partes se agravian respecto de la atribución de responsabilidad establecida en la sentencia recurrida, seguidamente analizaré de forma conjunta los planteos articulados por actora y demandada en relación a dicha cuestión, para luego y según su resultado, analizar los otros agravios planteados por la actora.----------I) El evento dañoso - Atribución de responsabilidad - agravios. ----------En la sentencia de primera Instancia se tuvo por acreditado que los actores son los padres de quien en vida fuera A. R. R., quien el día 10 de julio del año 2012, aproximadamente a las 16 hs., en momentos que se encontraba jugando en el patio de la vivienda sita en calle A. N° XXX,

sufrió una descarga eléctrica cuando se apoyó en la reja que da al frente de la casa, falleciendo por electrocución. ----------Asimismo en la sentencia de grado se estableció que la familia R. R. alquilaba la vivienda sita en A. XXX; que hasta marzo del año 2012 el departamento del fondo de la vivienda era alquilado por Estefanía S. J. y su pareja; que las propietarias y locadoras de dichos inmuebles son las Sras. Ana María J., M. G. J., e I. S. J.; que el 12 de marzo de 2012 la locataria del departamento del fondo (Estefanía San Juan) solicitó a la Cooperativa Eléctrica la desconexión y el cambio de domicilio del medidor que correspondía a dicho departamento; que la desconexión se efectuó el día 16 de marzo de 2012, por el empleado de la Cooperativa demandada Á. D.; y que aproximadamente desde esa época en la referida vivienda se comenzaron a hacer trabajos de reparación. ----En relación a la causa del evento referido, la jueza de primera instancia conforme a las conclusiones de las pericias realizadas en sede penal, tuvo por acreditado que tanto el pilar de concreto donde se instalan los medidores de energía eléctrica como la parte media de la reja del frente del inmueble se encontraban con corriente eléctrica, la que provenía de una fuga del cable anti vandálico de la cooperativa demandada, en el que se constató una conexión clandestina empalmada de manera precaria al cable mencionado, que hacía masa en la caja de fundición del medidor retirado y que conducía energía eléctrica al ya referido departamento del fondo de la vivienda.----------En el pronunciamiento que vengo reseñando, también se estableció que a la época del evento dañoso no existía un protocolo de procedimientos para sacar un medidor y que el procedimiento que seguía el área de desconexión de la cooperativa consistía en el corte de la acometida al ras de la aislación, encintado con cinta aisladora y retiro de fusible aéreo, que solo se podía realizar, por su ubicación, si había dos empleados. Lo que en caso que nos ocupa no se hizo. ----------
----------Al momento de analizar la responsabilidad que atribuye a la demandada, después de expresar que la constatación del nexo de causalidad adecuada constituye un requisito inexcusable para imputar responsabilidad a una persona y fijar la medida de esa responsabilidad, sostiene que para la producción del evento dañoso concurrieron por una parte la conducta desaprensiva de quien realizó una conexión clandestina y la de la cooperativa que omitió cumplir con todas las medidas de seguridad al no haber enviado dos operarios a retirar el medidor para que éstos pudieran retirar desde el fusible aéreo la alimentación del cable, que con corriente quedó sellado con cinta aisladora, permitiendo que cualquiera se pueda conectar clandestinamente desde ese lugar.----------
------

----En definitiva, la sentenciante sostuvo que en el caso estamos ante un supuesto de cocausación o causalidad concurrente, en el que dos conductas, que califica de antirreglamentarias, tienen incidencia causal en la producción del daño, asignado finalmente un 20% de participación causal a la conexión clandestina y un 80% de responsabilidad a la demandada, por entender que ésta aportó mayor peligrosidad por la

cosa que distribuye y por la omisión de actuar diligentemente en lo que hace a las medidas de seguridad y control, lo que posibilitó la conexión clandestina y la producción del hecho dañoso.----------Como fue anticipado, la actora se agravia de las conclusiones referidas y de la solución dada por la jueza de primera instancia en tanto asignó participación causal en la producción del evento dañoso a la conexión clandestina constatada y por tal razón, liberó parcialmente de responsabilidad a la accionada, entendiendo que ésta es la que debe responder por la totalidad de los daños cuya reparación reclama en autos. ----------En el desarrollo de dicho agravio expresa que la única causa por la que había electricidad que podía originar una conexión clandestina fue la falta de precaución de la accionada, ya que si hubiera retirado el fusible aéreo hubiera sido imposible que se realizara conexión clandestina alguna. Asimismo señala que si la demandada pretendía librarse aunque sea parcialmente de responsabilidad tenía la carga de acreditar la culpa de la víctima o de un tercero de manera específica, lo que afirma no logró, ya que la sentencia la libera parcialmente de responsabilidad sin atribuírsela a nadie. ----------En refuerzo de su planteo, agrega que la demandada como profesional en la prestación del servicio de energía tiene mayores obligaciones y que por ello debió ejecutar las tareas de corte de servicio de manera eficiente y realizar controles para verificar eventuales conexiones clandestinas, por lo que afirma tiene responsabilidad por acción y por omisión, citando jurisprudencia en apoyo de dichas afirmaciones.----------En párrafos posteriores, expresa que la liberación de responsabilidad dispuesta en el fallo carece de fundamento y que por ello la sentencia resulta arbitraria y nula. ----------Por su parte la demandada, en su expresión de agravios, sostiene que el hecho dañoso lo generó el tercero que realizó la conexión clandestina, lo que según afirma, surge de la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público Fiscal.- Alegando asimismo, que la actividad desplegada por su dependiente al efectuar el corte del suministro de energía no influyó en el resultado luctuoso.----------En párrafos siguientes expresa que las reglas de la causalidad no fueron adecuadamente analizadas por la sentencia de primera instancia y que la mera alusión a la responsabilidad objetiva no es suficiente para atribuirle responsabilidad cuando probó la intervención de un tercero por quien no puede responder, el que por su obrar ilegítimo interrumpió el nexo de causalidad provocando el daño.----------Sostiene también la accionada que la desconexión del medidor fue realizada por personal habilitado y no representó ningún peligro para los habitantes del inmueble. Al respecto expresa que D. retiró el medidor mediante el procedimiento habitual, cerró la caja que lo contenía y que los cables estaban lo suficientemente aislados y sellados como para no conducir energía. Al respecto agrega que se llevó a cabo el procedimiento usual sin generar riesgos para terceros y que el retiro del medidor sin retirar el fusible aéreo no provoca riesgos de electrocución.----------En definitiva plantea que el evento dañoso fue causado por la actividad

de un tercero, que dicha actividad fue un hecho delictivo y que como tal imprevisible para la
cooperativa. ----------
--Realizada la precedente reseña de los fundamentos de la sentencia en relación a la atribución de responsabilidad en ella establecida y de los agravios formulados a su respecto por ambas partes, adelanto, que a mi criterio, los agravios de la demandada no pueden tener acogida favorable y que por el contrario, deben prosperar los
articulados por la parte actora.----------
----Como señaló la jueza de primera instancia, el caso de autos debe resolverse conforme a la normativa del Código Civil que, a la época del hecho, regulaba la responsabilidad civil extracontractual. Siendo ello así, es oportuno recordar que tanto en el ámbito contractual o extracontractual, la responsabilidad consiste en el deber de resarcir los daños causados por un comportamiento objetivamente antijurídico (Cód. Civil Comentado y Anotado - Santos Cifuentes - T° II, pag. XXX), siendo los presupuestos de la responsabilidad (antijuridicidad, daño causado, relación de causalidad y factor de atribución) comunes a las órbitas contractual y extracontractual, en ésta orbita, el factor de atribución de responsabilidad puede ser subjetivo u objetivo y el fundamento normativo de dicha atribución de responsabilidad, en la mayoría de los casos, está dado por los arts. 1109 y 1113 del Código Civil. ----------La jurisprudencia y la doctrina, han establecido que el principio-deber de no dañar a otro, de raíz constitucional, es el que genera la obligación de reparar el daño causado, comprendiendo en ésta noción a todo daño o todo perjuicio de apreciación pecuniaria que afecta a la persona, sus derechos y su patrimonio.----------Como fue señalado en la sentencia recurrida, el siniestro referido en el escrito inicial se encuentra reconocido y acreditado en autos. La causa física del mismo fue la descarga eléctrica recibida por la hija de los actores.----------También se encuentra acreditado en autos que la descarga en cuestión se produjo por la presencia de energía eléctrica en la reja ubicada al frente de la vivienda donde jugaba la niña, que dicha corriente provenía de un cable anti-vandálico propiedad de la cooperativa Eléctrica de Consumo y Vivienda Ltda. de Trelew, que se encontraba dentro de la caja que antes de su retiro por personal dependiente de la nombrada contenía el medidor de consumo de energía, y que a dicho cable anti-vandálico que fue aislado con cinta aisladora al ser retirado el medidor, se efectúo por terceros desconocidos una conexión clandestina, la que permitía una fuga de energía eléctrica al pilar que contenía la caja del medidor retirado y de éste a la reja donde la hija de los actores recibió la descarga eléctrica que puso fin a su vida.----------
----------No existe duda ni discusión en autos que la energía eléctrica, que fue la que en definitiva causo el deceso de la menor, debe ser considerada una cosa riesgosa en los términos del art. 1113 del Cód. Civil, por tal razón nada corresponde agregar al
respecto. ----------
--Siendo ello así y conforme lo establecido en el art. 1113 del Cód. Civil vigente a la época

de los hechos, la Cooperativa demandada en su carácter dueña y guardián de la cosa riesgosa que comercializa y distribuye en la ciudad trelew, debe responder por los daños causados.----------De lo expresado surge acreditada la existencia de un factor objetivo de atribución de responsabilidad (riesgo), que determina la responsabilidad de la demandada, que sólo puede ser eximida o atenuada, cuando por una causa ajena se interrumpe el nexo causal.----------

----La demandada sostiene que tuvo la entidad suficiente para interrumpir el nexo causal y en consecuencia para liberarla de responsabilidad, el hecho que terceros desconocidos hayan realizado la conexión clandestina que permitió la fuga de energía eléctrica.----------

----Ello a mí criterio no es así, ya que como bien señala la actora en su expresión de agravios, esa conexión clandestina sólo fue posible por la negligencia de la accionada que, al omitir retirar el fusible aéreo, dejó un cable con energía eléctrica al alcance de cualquiera solamente protegido con una simple cinta aisladora.- Es decir que la accionada, por la forma de completar la operación de retiro del medidor, dejó un cable con energía eléctrica en situación de potencial peligrosidad y ello fue lo que dio lugar a la ocurrencia del accidente fatal. ----------

El hecho que no hubiera un protocolo de procedimiento para el retiro de medidores y corte de suministro no releva a la demandada de sus responsabilidades, ya que como profesional en la distribución y comercialización de una cosa riesgosa, como lo es la energía eléctrica, tenía la obligación de obrar con prudencia a los efectos de evitar generar situaciones de potencial peligrosidad, como la que generó al no retirar el fusible aéreo y dejar un cable con corriente en la caja que contenía el medidor retirado.----------La demandada no podía desconocer que el retiro del fusible aéreo era parte del procedimiento correcto y que era indispensable para evitar situaciones de peligro como la referida, ello claramente surge de las declaraciones prestadas ante el Ministerio Público Fiscal por los empleados de la demandada O. F. y R. H. S., quienes expresaron que al día siguiente de la muerte de la hija de los actores, su jefe los mando a retirar el fusible aéreo.----------De lo expresado se deprende que la demandada, al disponer el retiro del medidor sin realizar el retiro del fusible aéreo, se desentendió de modo negligente de su obligación de prestar los servicios de comercialización y distribución de energía eléctrica en condiciones de seguridad, en otras palabras, se desentendió de su deber de obrar con prudencia y precaución para evitar que la cosa riesgosa que distribuye cause daños, lo que la hace responsable por violación de este deber. Al respecto, cabe recordar que el art. 902 del Cód. Civil establece que “Cuando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencia posibles de los hechos”. ----------Es claro que el referido art. 902 del Cód. Civil establece un mayor grado de imputación de las consecuencias en virtud de los conocimientos

especiales que se le pueden atribuir al agente, con lo cual se pone un ingrediente subjetivo para analizar el presupuesto de causalidad. (Bueres Alberto y Highton Elena, Código Civil Análisis Doctrinario y Jurisprudencial Tomo 2b, página 432).----------

----Conforme a lo apuntado, en modo alguno la demandada puede liberarse de responsabilidad, ni mucho menos puede sostener que la conexión clandestina realizada sobre un cable con energía eléctrica dejado al alcance de cualquiera, al que como único método de seguridad se le colocó una simple cinta aisladora, es un hecho a su respecto imprevisible, ya que es de público y notorio conocimiento que la sustracción de energía por medio de conexiones clandestinas es un hecho habitual y cotidiano, que todo proveedor del servicio debe evitar y controlar, no sólo en protección de la rentabilidad de su negocio, sino también por el riesgo potencial que dichas conexiones representan (conf. ley 24.240 - art. 5).----------

-De lo apuntado, surge con claridad que el cable con energía, que fue dejado por la demandada al retirar el medidor que estaba instalado en el pilar ubicado en el frente de la vivienda de los actores, fue la causa determinante y excluyente en la producción del evento dañoso, ya que si éste no hubiera estado en las condiciones precarias de seguridad referida, la conexión clandestina no se hubiera realizado, cuanto menos en la forma que fue hecha, y en consecuencia, el accidente no hubiera ocurrido.- En razón de ello, no tengo duda alguna que en el caso de autos la responsabilidad de la accionada no puede ser eximida ni atenuada y que la misma tiene fundamento en factores de atribución subjetivos y objetivos (arts. 902, 1109 y 1113 del Cód.Civil).----------Para finalizar, debo aclarar que se equivoca la demandada cuando sostiene que el archivo de la causa penal demuestra la ausencia de responsabilidad civil a su respecto, ya que la responsabilidad civil tiene fundamentos distintos a los que determinan la autoría y responsabilidad penal, máxime cuando el factor de atribución de responsabilidad civil es objetivo.- Además de ello, es preciso recordar que ninguna incidencia tienen en relación a la sentencia Civil, la decisión de archivar la investigación que pueda haber tomado el fiscal que investigaba la causa, ya que ésta decisión no constituyen sentencia penal.----------Por lo hasta aquí expuesto, propongo al pleno se rechacen los agravios articulados por la accionada y se acojan los vertidos por la actora en la presentación de fs. 1106/1113 bajo el titulo “liberación parcial de responsabilidad”. En consecuencia también propongo se ajuste el monto de condena, ya que la demanda debe responder por la totalidad de los daños causados. ----------Dada la propuesta efectuada en relación a los agravios de la demandada y al primer agravio de la actora, seguidamente analizaré los restantes agravios formulados por esa parte.----------

----II) Daño Moral: En la sentencia de primera instancia, teniéndose en cuenta el porcentaje de responsabilidad asignado a la demandada, se fijó la indemnización por daño moral en $400.000.- para cada actor. En el segundo agravio la parte actora se queja del monto establecido, peticionando su elevación. ----------

Frente a dicho agravio y pretensión, cabe recordar que el daño moral es aquél que afecta principalmente los derechos y atributos de la personalidad, de carácter extrapatrimonial y su reparación tiene por objeto indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor fundamental en la vida del hombre y que son: la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos. (arts. 522 y 1078 del Código Civil y su doctrina; conf.: Suprema Corte de Buenos Aires, 13-6-89, “Miguez, Rubén y otros c/ Comarca S.A. y otro” El Derecho 136, pág. 526).----------La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha impuesto la doctrina que establece que el daño moral tiene carácter resarcitorio, el que surge de textos legales expresos (arts. 522 y 1078 del Código Civil), no teniendo que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (conf.: El Derecho 120, pág. 648).----------

----Siendo ello así, corresponde destacar que sin duda alguna la muerte súbita e inesperada de una hija de tan sólo 12 años de edad tiene entidad suficiente para causar daño moral. Daño que seguramente se ve agravado por lo inexplicable del evento que causo la muerte, el que podría haberse evitado si la demandada no hubiera obrado de modo negligente al realizar una tarea, que en razón de la actividad que desarrolla, le es habitual y cotidiana.----------

----El nuevo Código Civil y Comercial en su art. 1741 establece que el monto de la indemnización de este tipo de daños debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que puedan procurar las sumas reconocidas. Dado que es muy complejo y prácticamente imposible imaginar que suma de dinero podrá brindar la posibilidad obtener satisfacciones que puedan mitigar el dolor superlativo que obviamente genera la pérdida de una hija de tan corta edad, debe hacerse una evaluación prudencial de la pretensión articulada en agravio bajo análisis. ----------Teniendo en cuenta las pautas referidas y que tanto la apreciación del ítem como su cuantificación queda librada al prudente arbitrio judicial, ponderando las circunstancias particulares del presente caso, pese a que por lo establecido al analizar el primer agravio, el rubro automáticamente se eleva, igualmente considero que debe hacerse lugar al agravio y elevarse la indemnización por daño moral a la suma de $700.000.- a favor de cada actor.- Así lo propongo al pleno.----------III.- Pérdida de Chance: En el tercer agravio la parte actora cuestiona el rechazo del reclamo por perdida de chance, el que fue denegado en pronunciamiento recurrido con apoyatura en precedentes de esta Sala y por entender la jueza de primera instancia que la procedencia del mismo exige que la víctima se encuentre en situación fáctica y jurídica idónea para aspirar a la obtención de esa ventaja al momento del evento dañoso, sosteniendo al respecto la sentenciante, que ello se verifica sólo cuando se pierde una vida que ya está en plena actividad productiva y produce ingresos, lo que

afirma no es el caso de autos. ----------

-- La parte actora al expresar agravios cuestiona dicho criterio y sostiene que la pérdida

de chance para su procedencia no requiere de prueba acabada, sino de una presunción, afirmando que de la prueba testimonial surgen presunciones que conllevaban a que se admita el rubro indemnizatorio en cuestión.----------En párrafos siguientes, luego de citar un fallo de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel que se pronuncia sobre la procedencia de la indemnización aún cuando se pierde a un hijo menor, sostiene que la pérdida de chance integra lo que se denomina reparación plena de los daños y después de citar el art. 1738 del nuevo Código Civil y Comercial y un comentario al mismo, peticiona se declare admisible el agravio y se condene a la accionada a abonar la indemnización reclamada. ----------Si bien no desconozco que parte de la doctrina y de la jurisprudencia participa del criterio referido en la sentencia de primera instancia y que éste fue sostenido por esta sala antes de mi integración a la misma, adelanto que no lo comparto y que entiendo que en caso de muerte de un hijo, cualquiera sea la edad de éste, sus padres tienen derecho a una indemnización sustitutiva de la perdida de chance de ayuda futura, ello con la sola excepción de los supuestos en que el hijo fallecido por alguna circunstancia puntual hubiera estado definitivamente imposibilitado de realizar actividades productivas. ----------

----Al respecto creo oportuno puntualizar que “la chance" es la posibilidad de un beneficio probable futuro que integra las facultades de actuación del sujeto, y que su frustración conlleva daño aun cuando pueda resultar dificultosa la estimación de su medida (Cfr. Bustamante Alsina, Jorge H., "La indemnización por pérdida de chance",
L.L., 1989 D 289 y sigs.). ----------

--En similar sentido se ha dicho que la "chance" como rubro indemnizable implica la pérdida o frustración de una expectativa o probabilidad, en estos casos coexisten un elemento de certeza y otro de incertidumbre, entre ellos debe moverse la prudente apreciación judicial para determinar el grado de probabilidad fáctica que existía en favor del damnificado para obtener beneficios o evitar pérdidas si no hubiere mediado el hecho ilícito o el incumplimiento contractual (Zannoni, Eduardo, El daño en la responsabilidad civil, Astrea, Buenos Aires, 1982, págs.47 y sigs.; id., cfr. CNCiv., Sala A, E.D., 118 97; id., L. 28.566, 31 VIII 87).----------

----De la doctrina reseñada se desprende que su evaluación y estimación no puede fundarse en la ganancia o la pérdida concreta, porque la frustración probable es propia de la "chance" que, por su naturaleza, es siempre hipotética y de problemática cuantificación. Es claro que nunca hay certeza, respecto a si un hijo ayudará en el futuro a sus padres, tenga o no ingresos económicos al momento de su deceso, es sólo una probabilidad, en definitiva una “chance” que pierden los padres con la muerte de un hijo, como tampoco hay certeza, que quien tiene ingresos económicos al momento de su fallecimiento, de no haber ocurrido el evento que le causo la muerte, continuara teniendo ingresos en el futuro. Obviamente estamos en el terreno de lo probable, pero incierto, es lo que puede ocurrir y en muchos casos ocurre, pero que tal vez nunca
suceda.----------

---- Siendo ello así, no comprendo por qué razón, para la procedencia del rubro, se debe requerir certeza y actualidad en la realización de actividad productiva o en la obtención ingresos por parte quien de sobrevivir “hipotéticamente” hubiera brindado ayuda económica futura a sus padres.----------Si bien el nuevo Código Civil y Comercial, en razón de la fecha de ocurrencia del evento dañoso, no resulta aplicable al caso de autos, no pueden soslayarse las directrices fijadas por el art. 1745 respecto de los rubros indemnizables en caso de fallecimiento, el que en su inciso “c” dispone que la indemnización por fallecimiento debe comprender “la pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de los hijos” y que “este derecho también compete a quien tenga la guarda del menor fallecido”. ----------

----------En relación a dicha norma del Código Civil y Comercial se ha dicho que “En caso de muerte de los hijos menores la presunción comprende la pérdida de chance de asistencia material y espiritual en la ancianidad y en caso de necesidad de los padres, presunción que es más fuerte en las familias humildes. El artículo 1745 recepta la jurisprudencia prevalente en el régimen del código derogado y aclara que ese derecho resarcitorio también compete al tercero que tenía la guarda del menor y, por consiguiente, estaba beneficiado por la presunción de ayuda futura” (Código Civil y Comercial de la Nación – Comentado – Director Ricardo Luis Lorenzetti – T° VIII, pag. 521).----------

----Como surge de lo expresado y como anticipé en párrafos precedentes, a mi criterio, sin duda la pérdida de un hijo, cualquiera sea su edad, frustra expectativas lógicas de ayuda y cooperación económica futura. Dicha razonable posibilidad, cuya frustración se reclama bajo la denominación de “pérdida de chance", presenta dificultades para su estimación en el supuesto de la muerte de un hijo de corta edad y cuando los progenitores son jóvenes y en plena etapa laborativa de la vida. En estas situaciones, la certidumbre y cuantía del perjuicio es de compleja evaluación, lo que no significa que deba descartarse o que pueda ser catalogado de inexistente.----------El nuevo Código Civil y Comercial en su art. 1746 establece que en los casos lesiones o incapacidad física o psíquica la indemnización de debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, cuya renta cubra la disminución del damnificado para realizar actividades productivas o económicas valorables, en cambio, el nuevo código no requiere el establecimiento de un capital que genere renta respecto de la indemnización por perdida de chance, pese a que como fue señalado reconoce su

procedencia en el art. 1745. ----------

--En razón de la normativa vigente al momento del evento dañoso (Código Civil) y no estableciendo la dictada en su reemplazo pautas para la cuantificación del rubro, siendo un daño probable, la indemnización por perdida de chance debe ser fijada de manera prudencial por el juzgador, ya que a su respecto no es posible aplicar criterios economicistas, matemáticos o actuariales, máxime cuando, como ocurre en el caso de autos, se debe establecer la ayuda económica futura frustrada por la muerte de una

niña de corta edad.----------

- Por lo expresado en relación al agravio bajo análisis y conforme lo establecido por el art. 167 3er. Párrafo del CPCC, propongo al pleno se revoque parcialmente la sentencia apelada en cuanto rechaza el rubro “pérdida de chance” y se haga lugar al mismo por la suma de $150.000.-).----------

-IV.- En razón todo lo expresado, entiendo que corresponde modificar parcialmente la sentencia apelada en cuanto atenuó la responsabilidad resarcitoria atribuida a la demandada, denegó el reclamo por pérdida de chance y en relación al monto que se reconoció en concepto de indemnización por daño moral, debiendo, conforme a la responsabilidad que se atribuye a la demandada, readecuarse el monto concedido en el pronunciamiento de primera instancia en concepto de tratamiento terapéutico a favor de Y. P. A.. En consecuencia y conforme lo expresado al analizar cada agravio, propongo se condene a la Cooperativa Eléctrica de Consumo y Vivienda Ltda. de Trelew, a que abone a los actores la suma de pesos **un millón quinientos sesenta y nueve mil doscientos $1.569.200.**-, de los cuales $794.200 son a favor de Y. P. A. ($19.200.- tratamiento terapéutico, $700.000.- daño moral y $75.000.- pérdida de chance) y $775.000 a favor de F. Á. R. R. ($700.000.- daño moral y $75.000.- pérdida de chance), en el plazo y con más los intereses indicados en el pronunciamiento que se revisa, confirmándola en todo lo demás.----------Como postulo revocar la atenuación de responsabilidad dispuesta en la sentencia de primera instancia, es necesario readecuar la imposición de costas de la instancia anterior, las que, en caso de ser seguida mi propuesta, deben imponerse íntegramente a la demanda vencida (conf. arts. 69 y 282 del CPCC). Los honorarios regulados en la instancia anterior, al estar fijados en porcentajes se ajustarán automáticamente al nuevo monto de condena, siendo en consecuencia innecesaria su modificación (conf. art. 282

del CPCC). ----------

--En cuanto a las costas de esta sede, ante el resultado propuesto en relación a los agravios articulados, postulo que sean íntegramente impuestas a la demandada

vencida (art. 69 del CPCC).----------

--Finalmente, respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado establecer los honorarios del Dr. P. O. A., en el 6,72% y los del Dr. M. I. T., en el 3,71%, en ambos casos del monto de proceso y con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871). ----------A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA

NEGATIVA.----------

--**A LA PRIMERA CUESTIÓN:** la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

I. Los detalles del caso, decisión impugnada y agravios expresados fueron suficientemente expuestos por el Magistrado que me precedió en el voto. Por tal motivo

me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.--------II. Atento a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN), Ley 26994 desde el 1° de agosto del año 2015 (conforme Ley 27077), de manera liminar, corresponde pronunciarse sobre la ley aplicable al presente caso. En materia de responsabilidad, de conformidad con lo normado tanto por el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN), Ley 26.994, como por el art. 3 del Código Civil (CC), Ley 340, la regla es que la constitución y los efectos ya producidos de las relaciones y situaciones jurídicas nacidas bajo el CC no pueden ser afectadas por las nuevas disposiciones; en cambio, el CCyCN rige las consecuencias o efectos de esas situaciones aún no producidas y la extinción no operada. En este sentido, señala Kemelmajer de Carlucci, respecto de la responsabilidad civil, que: "La ley que rige la relación generada por el hecho ilícito dañoso es la vigente al momento de la producción del daño. Por eso, la mayoría de las reglas establecidas en los arts. 1708 y siguientes se aplican sólo a los daños producidos después de agosto de 2015..." (Kemelmajer de Carlucci, Aída, 2015. *La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni, pág. 158). Por ello y considerando que el hecho que motiva las presentes actuaciones data del 10/07/2012, corresponde aplicar al presente caso las normas sobre responsabilidad civil del Código velezano conforme lo resolviera la Sra. Magistrada. ----------III. De igual modo que la Jueza de grado entiendo que la cuestión debatida en autos debe encuadrarse dentro de las previsiones contenidas en el art. 1113, segundo párrafo, del Código Civil que regula la responsabilidad por el riesgo o vicio de las cosas, resultando aplicable a la energía las disposiciones referentes a las cosas (art. 2311 del Código Civil). En este sentido sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación que

"*La electricidad, a la que resultan aplicables las disposiciones referentes a las cosas (art. 2311 del Código Civil) presenta una condición esencialmente riesgosa que somete a quienes la utilizan como dueños o guardianes a las consecuencias legales previstas en la última parte del segundo párrafo del art. 1113 del Código Civil*" (Fallos, 310:2103).

----Consecuentemente, la Cooperativa Eléctrica de Consumo y Vivienda Limitada de Trelew, en su carácter de dueña y guardiana de la cosa riesgosa que comercializa y distribuye en nuestra ciudad, debe responder por los daños causados. En este marco, y para eximirse —total o parcialmente— de responsabilidad, la accionada debía acreditar alguna de las eximentes que la norma consagra, esto es, la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no debía responder.----------

---Por otra parte, la Ley 24.065 —Régimen de la Energía Eléctrica— establece en su art. 16 que "*los generadores, transportistas, distribuidores y usuarios de electricidad están obligados a operar y mantener sus instalaciones y equipos en forma que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública, y a cumplir con los reglamentos y resoluciones que el ente emita a tal efecto. Dichas instalaciones y equipos estarán sujetos a la inspección, revisación y pruebas que periódicamente realizará el ente, el que tendrá,*

asimismo, facultades para ordenar la suspensión del servicio, la reparación o reemplazo de instalaciones y equipos, o cualquier otra medida tendiente a proteger la seguridad pública". Luego del fallecimiento de A., el OMRESP aprobó, mediante resolución N° 33/13 (obrante en autos) los "nuevos procedimientos que reglamentan las condiciones de habilitación para Altas, Desconexiones y Reconexiones del Servicio de Distribución de Energía Eléctrica" y luego, por Resolución N° 34/13 denominó a estos procedimientos como "Procedimientos de Conexión y Desconexión segura – A. R. R.". En los considerandos esta resolución, el OMRESP aclara que denomina de este modo a los procedimientos por expreso pedido del padre de A. y, además, porque la niña falleció en un "*hecho de público conocimiento y que dadas las características del evento, directamente relacionado con los procesos a los que hace referencia la Resolución enunciada en el Visto, motivaron la actualización y modificación de los mismos*".----------

-En virtud de lo antes expuesto y si bien estos procedimientos aprobados por el OMRESP son posteriores al fallecimiento de A., la Cooperativa Eléctrica de Trelew resulta plena y absolutamente responsable por el evento ocurrido y que le costara la vida a la niña en virtud de lo dispuesto por el art. 1113 del Código Civil.----------En mi opinión, coincidente con la del Magistrado del primer voto, la responsabilidad que cabe atribuir a la demandada es total y no parcial como equivocadamente decidió la Jueza de la instancia anterior. Debe tenerse en cuenta que, tal como lo ha decidido la CSJN, *"la responsabilidad de la empresa prestataria de energía eléctrica no sólo emana del carácter de propietaria de las instalaciones sino de la obligación de supervisión que es propia de esa actividad, la que la obliga a ejercer una razonable vigilancia de las condiciones en que aquel se presta, para evitar sus consecuencias dañosas"* (Fallos, 310:2103). Y es por esta razón que, tal como plantea la parte actora en sus agravios, no corresponde eximir de responsabilidad a la demandada puesto que la conexión clandestina efectuada (y que en opinión de la demandada alcanzaría para interrumpir de manera total el nexo causal) fue posible debido por un lado a la conducta negligente desplegada por la demandada al retirar el medidor de luz omitiendo retirar el fusible aéreo (conducta que incrementó el riesgo); y por el otro porque no cumplió con su obligación de "ejercer una razonable vigilancia" —en textuales términos empleados por la Corte—. La negligente conducta de la demandada consistente en omitir retirar el fusible aéreo dejando un cable con energía eléctrica al alcance de cualquier persona y solo protegido con una cinta aisladora, indudablemente incrementó el riesgo. ----------Lo que indefectiblemente debe ponderarse y establecerse es si el fallecimiento de la niña podía ser evitado por la Cooperativa Eléctrica mediante el seguimiento de manera eficaz y adecuada de medidas de seguridad que le incumbían en su calidad de guardián del cableado eléctrico y si precisamente, esa falta de cuidado, fue la causa adecuada del lamentable suceso. En este sentido resulta aplicable el art. 902 del Código Civil y por ello no puede eximirse de responsabilidad a la demandada (ni total ni parcialmente). En efecto, si existe una conexión clandestina es, justamente, debido a la

conducta negligente de la Cooperativa demandada. Por ello entiendo yo también que la causa determinante y excluyente en la producción del evento dañoso, fue haber dejado un cable con energía al retirar el medidor instalado en el pilar ubicado en el frente de la vivienda de los actores. Estamos frente al fallecimiento de una niña que pudo evitarse y por esa razón debe responder quien resulta responsable por esa muerte. No es razonable pretender eximirse de responsabilidad (atribuyéndosela a “terceros desconocidos”) cuando, precisamente, esos terceros pudieron efectuar la conexión clandestina porque la Cooperativa omitió retirar el fusible aéreo dejando los cables protegidos solamente con una cinta aisladora. ----------Cabe añadir que las causales de liberación de responsabilidad, en este caso, deben aplicarse con criterio muy restrictivo por la alta peligrosidad del fluido eléctrico que circula por los cables (Kemelmajer de Carlucci, Aída, 1984. *Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado*, (dirigido por Belluscio) t. 5, pág. 523, n° 44 y sus citas, Buenos Aires: Editorial Astrea, pág. 523), por lo que deben rechazarse las críticas formuladas al respecto.----------En cuanto a la falta de condena en sede penal, sabido debiera ser que ésta no exime de responsabilidad en sede civil. Máxime considerando que la responsabilidad penal es personal y, en este caso, la responsabilidad se atribuye a una persona jurídica en virtud de un factor objetivo de responsabilidad. ----------Por todo lo antes expuesto, acompaño la propuesta del Dr. Peral de rechazar el agravio expresado por la accionada contra la responsabilidad atribuida y hacer lugar al agravio de la actora. Por ello deberá revocarse parcialmente la sentencia apelada a fin de atribuir la responsabilidad por el fallecimiento de A. —exclusivamente— a la Cooperativa Eléctrica de Consumo y Vivienda Limitada de Trelew. ----------IV. Daño moral: la sentencia de grado fijó el daño moral en la suma de $500.00 para cada uno de los padres de A. y, considerando la atribución de responsabilidad efectuada (80%), condenó a la demandada al pago de $400.000 a cada uno por este concepto. La procedencia del rubro arribó firme a esta alzada por falta de agravio por parte de la demandada. Ahora bien, la parte actora apela el *quantum* indemnizatorio determinado en la sentencia y solicita su elevación. No cuestionada la procedencia de este daño ni el monto fijado en el grado por la Jueza de la instancia anterior —por la demandada—, corresponde determinar en esta instancia si el monto fijado es adecuado para resarcir el daño moral sufrido por los padres de A. o si, por el contrario, resulta insuficiente elevándolo en consecuencia. ----------

----Determinada la existencia del daño moral —como en este caso— aparece el problema de su cuantificación. Sostuvo la SCJBA de manera unánime que *“el núcleo del problema es la inexistencia, o mejor, la imposibilidad de la existencia de un criterio capaz de graduar cuantitativa y cualitativamente un daño de este tipo, y es así que nos vemos enfrentados con dos imposibilidades que nos embretan: una primera, que es la de analogar dolor con moneda, y que proviene de la imperfección del dinero para curar o menguar un*

sufrimiento; la segunda, la imposibilidad de recurrir a otro medio que no sea el dinero para la obtención de cosas que proporcionen algún deleite o permitan una distracción que suavice las asperezas del dolor" (Por unanimidad, voto del Dr. de Lázzari en autos Faúndez, Daiana Tamara vs. Morinigo, Adrián Alexis y otros s. Daños y perjuicios - 08/04/2015 – Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires - RC J

4780/15).----------

----Uno de los autores que mejor ha tratado la cuestión relativa al daño moral en nuestro país es el Dr. Ramón Daniel Pizarro quien, con todo acierto, afirma que difícilmente pueda concebirse un supuesto de daño moral indirecto de mayor gravedad que la muerte de un hijo, por su intensidad y perdurabilidad y agrega que en pocos supuestos como en éste, deben descartarse indemnizaciones mezquinas o puramente simbólicas (PIZARRO, Ramón Daniel, 2004. *Daño Moral*. Buenos Aires: Editorial

Hammurabi, 2da. edición, pág. 229 y siguientes). ----------

--Los hechos que dieron motivo a la presente causa son dramáticos y hablan por sí

solos.----------

----El fallecimiento de un hijo genera un daño en sus padres de incuestionable magnitud, que merece ser reparado por el responsable del ilícito. Es incuestionable la lesión de las legítimas afecciones y el consiguiente daño moral resarcible que deriva de la muerte abrupta de un hijo a raíz de un suceso como el que nos ocupa. La muerte de un hijo nunca se supera y, en palabras de Mosset Iturraspe, *"la vida de los hijos representan para los padres, desde el ángulo de los sentimientos, un valor incomparable. El padre y la madre ven en sus hijos el fruto de su amor, la continuación de sus vidas más allá de las propias, y esperan recibir de ellos buena parte al menos del cariño que han depositado, como consuelo y ayuda espiritual en los altos años de la vida"* (MOSSET ITURRASPE, Jorge. *El valor de la vida humana*, Rubinzal Culzoni, pág.

137).----------

----Determinar este monto es una tarea difícil puesto que no es humanamente posible establecer una correspondencia entre un perjuicio espiritual y el dinero con que se indemniza. R. de tinta se han escrito intentando fijar pautas objetivas para la determinación del *quantum* indemnizatorio del daño moral pero sin embargo hasta ahora no se ha logrado establecer un método uniforme.----------

Mosset Iturraspe ha sintetizado diez directivas para arribar a un resarcimiento justo del daño moral: *"1. No a la indemnización simbólica. 2. No al enriquecimiento injusto. 3. No a la tarifación con "piso" o "techo". 4. No a un porcentaje del daño patrimonial. 5. No a la determinación sobre la base de la mera prudencia. 6. Sí a la diferenciación según la gravedad del daño. 7. Sí a la atención de las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario. 8. Sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes. 9. Sí a los placeres compensatorios. 10. Sí a sumas que puedan pagarse, dentro del contexto económico del país y el general "standard" de vida"* (MOSSET ITURRASPE, Jorge, "Diez reglas sobre cuantificación del daño moral", Publicado en LA LEY 1994-A, 728. Cita

Online: AR/DOC/19501/2001).----------

Matilde Zavala de González en un conocido artículo de doctrina estableció algunas pautas para su determinación. Sostuvo, entre otras, que el resarcimiento debe ser "*justo, aunque no integral*" puesto que la reparación "integral" del daño moral es un mito o ilusión: tanto desde la perspectiva del daño mismo, porque es imposible restituir la situación al estado anterior a la lesión, como desde la perspectiva de la indemnización, ya que el monto que se fije no puede representar ni traducir el perjuicio. Sostuvo también que la indemnización debe ser "*suficiente y posible*" agregando que desde el punto de la víctima la indemnización debe ser suficiente, esto es "*compensatoria*", para que cumpla con su función satisfactiva, por lo que son desechables las condenas al pago de sumas simbólicas. Atendiendo al responsable, el monto fijado debe ser posible, descartando excesos que no condicen con nuestra realidad económica, además de que generan un enriquecimiento sin causa (ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilda, "Cuánto por daño moral", publicado en LA LEY 1998-E, 1057. Cita Online: AR/DOC/19634/2001).-------El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación establece que el monto de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales debe fijarse "*ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas*". Es decir, el legislador del año 2015 optó por los "placeres compensatorios" mencionados por Mosset Iturraspe en su novena regla para la cuantificación del daño moral. Si bien el nuevo código no resulta aplicable en este caso, la pauta elegida por el legislador ya era usada con habitualidad por los tribunales de modo que resulta posible recurrir a ella para determinar en este caso el monto

indemnizatorio. ----------

--Es claro que, en atención a las circunstancias del caso en tratamiento, resulta difícil imaginar qué bienes podrían mitigar el dolor producido por el absurdo y fatal desenlace. Es por ello que tendré en cuenta a los fines de la cuantificación las circunstancias que rodearon el fallecimiento de A. —analizadas en detalle al tratar la responsabilidad de la demandada—, el dolor que este temprano fallecimiento ha ocasionado en sus padres, la impotencia frente a los hechos ocurridos, la fría realidad de la ausencia, la irremplazable compañía. Teniendo en consideración, además, las pruebas producidas (en especial la de testigos que refirieron con detalle las cualidades personales de A. y la pericia psicológica obrante a fs. 773/776vta.) y valorados todos estos elementos a la luz de la sana crítica, considero que el monto otorgado en el grado por este concepto resulta bajo mereciendo consecuentemente ser elevado en esta instancia.----------

---

----Por las razones dadas, acompaño la propuesta del Dr. Peral de elevar el monto otorgado en concepto de daño moral a la suma de $700.000 para cada uno de los progenitores.----------

--V. <u>Pérdida de la chance</u>: Acompañaré también con mi voto la pretensión de la parte actora en cuanto al resarcimiento de la pérdida de la chance. Coincide mi opinión con la

del vocal preopinante y, sin desconocer la existencia de precedentes contrarios a esta postura de la Sala que integro, entiendo que la pérdida de la chance en el caso del fallecimiento de hijos menores de edad debe ser indemnizada. Así lo sostuvo con toda claridad la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Peón, Juan Domingo y otra c/ Centro Médico del Sud S.A." (Fallos 321:487) en la que, revocando una resolución contraria a la procedencia de este rubro en el caso del fallecimiento de un hijo recién nacido, sostuvo: *"se advierte un vicio en el razonamiento del tribunal ya que, si de lo que se trata es de resarcir la 'chance' que -por su propia naturaleza- es sólo una posibilidad, no puede negarse la indemnización con el argumento de que es imposible asegurar que de la muerte del menor vaya a resultar perjuicio, pues ello importa exigir una certidumbre extraña al concepto mismo del daño de cuya reparación se trata (Fallos: 308:1160), cuya existencia, por otro lado, no cabe excluir en función de la corta edad del fallecido pues, aun en casos como el sub examine es dable admitir la frustración de una posibilidad de futura ayuda y sostén para los progenitores, expectativa legítima (art. 367 del Código Civil) y verosímil según el curso ordinario de las cosas, particularmente en medios familiares de condición humilde (confr. Fallos: 303:820; 308:1160, considerando 4°; 316:2894)".*----------Creo oportuno recordar aquí las enseñanzas de Matilde Zavala de González, que sostenía que los padres cuentan con una seria probabilidad que el hecho ha frustrado, han perdido una "chance" o expectativa de ayuda futura y esa pérdida es un daño indemnizable. Agrega que la inmensa mayoría de la jurisprudencia considera que la muerte del hijo hace perder a los padres una "chance", de contenido económico (además del daño espiritual), representada por la expectativa de sostén, apoyo y colaboración en la ancianidad y ante los problemas que la vida puede representar. Continúa con su desarrollo afirmando que así como los esfuerzos de crianza y educación desplegados por los padres no se circunscriben a "gastos", del mismo modo tampoco la asistencia material que a su turno pueden brindar los hijos a quienes les dieron la vida, se ciñe a erogaciones efectivas; al contrario, se expresa también y fundamentalmente a través de tiempo y dedicación en innumerables actos cotidianos (compañía en la enfermedad, vigilancia del bienestar, pago de impuestos u otras gestiones…). Sostiene, también acertadamente, que las carencias de los padres en la última etapa de la vida no son siempre ni únicamente "económicas", sino más ampliamente "relacionales"; y esta faceta trasciende la órbita de las afecciones legítimas para proyectarse también en el bienestar material. Afirma que la muerte del hijo genera un "riesgo de inseguridad", por la eliminación de quien podía y se esperaba que fuera más adelante un sostén ante cualquier contingencia problemática, cuya posibilidad aumenta con el correr de los años. Todo esto es resarcible no como daño consumado, pero sí como pérdida de una "chance" (ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, 1996. *Resarcimiento de daños*, tomo 2-b. Buenos Aires: Hammurabi, pág. 246 y

siguientes). ----------

--Por las razones dadas, también propiciaré la parcial modificación de la sentencia de grado a fin de hacer lugar al rubro reclamado en la demanda como “pérdida de la chance”.----------

----Ahora bien, determinada la procedencia del rubro corresponde su cuantificación. Cabe destacar que la “chance” no ostenta el mismo grado de certidumbre que el de un efectivo lucro cesante por lo que el alcance de la indemnización a acordar por tal concepto es problemática (por serlo la realización de la “chance” misma) y, al igual que en el caso del daño moral, entronca bastante con el prudente arbitrio judicial. Por este motivo, no caben aquí razonamientos estrictamente matemáticos o actuariales, ya que lo resarcible es la pérdida de una probabilidad u oportunidad futura, que el curso de los acontecimientos, al troncharla, hace imposible saber si la esperanza se habría tornado en realidad (Zavala de González, Matilde, ob. citada, pág. 274).----------En este sentido se ha dicho que “*el monto por privación de la ‘chance’ a raíz de la muerte de un hijo debe ser establecido prudentemente por los jueces, sin que para ello deban utilizarse fórmulas estrictas o matemáticas*” (Cám. Fed. La Plata, Sala 1era., 10/6/82, RepED, 16-368) (ob. cit. pág. 274). ----------Por lo expuesto, y en virtud de lo dispuesto por el art. 167 del CPCC, acompaño la propuesta del Dr. Peral de cuantificar este rubro en la suma de $150.000.----------VI. Conclusión: Por lo expuesto, acompaño la propuesta del Dr. Peral de revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de atribuir la totalidad de la responsabilidad por el fallecimiento de A. R. a la demandada, hacer lugar al rubro pérdida de la chance y aumentar el monto otorgado en concepto de daño moral. El monto total de condena es el dispuesto por el Dr. Peral en su voto.----------En virtud de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC y 69 del CPCC la totalidad de las costas generadas en esta instancia y en la anterior deberán ser afrontadas por la demandada vencida.----------

--En cuanto a los honorarios regulados en primera instancia, habiendo sido fijados en términos porcentuales (y siendo correctos los mismos) postulo su confirmación.----------

--Los honorarios generados en esta instancia, teniendo en cuenta la calidad, mérito y trascendencia de las tareas cumplidas, considero correctos y ajustados al resultado del pleito los propuestos por el Dr. Peral (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4) por lo que acompaño su propuesta de regulación.----------

-- Por ello, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral dijo:----------

Conforme a lo expresado al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: ----------I.- CONFIRMAR parcialmente la sentencia apelada, modificándola en cuanto atenuó la responsabilidad resarcitoria atribuida a la demandada, la que se atribuye íntegramente a ésta; denegó el reclamo por perdida de chance, el que se declara procedente y en relación al monto que se reconoció en concepto de indemnización por daño moral, que se eleva.

En consecuencia, conforme lo expresado al analizar cada agravio, se eleva al monto de condena establecido en la sentencia de primera instancia a la suma de pesos **un millón quinientos sesenta y nueve mil doscientos $1.569.200.** ($794.200 a favor de Y. P. A. y $775.000 a favor de F. Á. R. R.). ----------

----------II.- IMPONER las costas de ambas Instancia a la demandada vencida (conf. art.69 del CPCC). ----------

----------III.- REGULAR los honorarios del Dr. P. O. A., en el 6,72%, los del Dr. M. I. T., en el 3,71%, en ambos casos con más el IVA pertinente y a calcularse sobre el monto del proceso conf. (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4). -------

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno expresó: ----------La resolución que corresponde dictar es la propuesta por el Dr. Peral fiel reflejo del acuerdo alcanzado. ----------ASI LO VOTO. ----------Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (Arts. 7° y 8º Ley V Nº 17). ----------

----Trelew, de diciembre de 2017.----------

--En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

------CONFIRMAR parcialmente la sentencia apelada, modificándola en cuanto atenúo la responsabilidad resarcitoria atribuida a la demandada, la que se atribuye íntegramente a ésta; denegó el reclamo por perdida de chance, el que se declara procedente y en relación al monto que se reconoció en concepto de indemnización por daño moral, que se eleva. En consecuencia, conforme lo expresado al analizar cada agravio, se le eleva al monto de condena establecido en la sentencia de primera instancia a la suma de pesos **un millón quinientos sesenta y nueve mil doscientos $1.569.200.** ($794.200 a favor de Y. P. A. y $775.000 a favor de F. Á. R. R.). -----IMPONER las costas de ambas Instancia a la demandada vencida (conf. art.69 del CPCC). ----------

----REGULAR los honorarios del Dr. P. O. A., en el 6,72%, los del Dr. M. I. T., en el 3,71%, en ambos casos con más el IVA pertinente y a calcularse sobre el monto del proceso conf. (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4). -------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SDC. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO
CÁMARA DE APELACIONES